



RESOLUCION No. CSJATR19-1034
21 de octubre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00729-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JOSE LORENZO VASCO MORALES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.168.312, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00149, contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 8 de septiembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el mismo día, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00729-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JOSE LORENZO VASCO MORALES, en su condición de parte demandante dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00149, consiste en los siguientes hechos:

JOSE LORENZO VASCO MORALES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Soledad, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente acudo ante Ustedes, con el fin de solicitar se ordene y practique una VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD en un proceso EJECUTIVO SINGULAR que a continuación referencio en el cual soy el demandante:

DEMANDADOS: ALBA ROSA ALFARO DE MOYA y GEELDER FIGUEROA CARROLL RAD. No.149 – 2017

Señores Magistrados solicito se practique una VIGILANCIA ESPECIAL, en razón que mi apoderado ha reiterado al señor Juez TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD darle trámite a oficio número 2124 de fecha 22 de mayo de 2019, recibida en esa oficina judicial el día 23 de mayo de 2019 de embargo y secuestro de los TITULOS JUDICIALES que hoy se encuentran libres y los que llegaren a disposición del Juzgado en los cuales aparece como demandadas la señoras GEELDER FIGUEROA CARROLL y ALBA ROSA ALFARO DE MOYA, incurriendo en una demora injustificada, que seguidamente relaciono:

A la fecha de presentación de esta solicitud no se registra pronunciamiento con respecto a la orden judicial de embargo y secuestro de los TITULOS JUDICIALES que hoy se encuentran libres y los que llegaren a disposición del Juzgado en los cuales aparece como demandadas la señoras GEELDER FIGUEROA CARROLL y ALBA ROSA ALFARO DE MOYA orden impartida por el Juez PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

Handwritten signature

Por lo tanto solicito se tengan y ordenen la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, para que allegue el expediente que invoco para su trámite

2. - *Copia* del oficio número 2124 de fecha 22 de mayo de 2019, recibido en esa oficina judicial el día 23 de mayo de 2019 de embargo y secuestro de los TITULOS JUDICIALES que hoy se encuentran libres y los que llegaren a disposición del Juzgado en los cuales aparece como demandadas la señoras GEELDER FIGUEROA CARROLL y ALBA ROSA ALFARO DE MOYA

3.- Copia de memorial presentado por mi apoderado el día 16 de agosto de 2019, requiriendo respecto al trámite del oficio número 2124 de fecha 22 de mayo de 2019, recibido en esa oficina judicial el día 23 de mayo de 2019 de embargo y secuestro de los TITULOS JUDICIALES que hoy se encuentran libres y los que llegaren a disposición del Juzgado en los cuales aparece como demandadas la señoras GEELDER FIGUEROA CARROLL y ALBA ROSA ALFARO DE MOYA

Señores Magistrados, los procesos no son eternos, al interior de la Rama Judicial existirán las limitaciones logísticas, sobrecargas laborales, y cuanta dificultad nos cuenten con el ánimo que les tengamos "paciencia", pero estas vicisitudes no se le pueden trasladar al usuario del Servicio Público Esencial de Administrar Justicia, quien no está pidiendo un favor, sino exigiendo el Derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso orientado en garantizar PRONTA, EFICIENTE Y CUMPLIDA JUSTICIA.

La ley establece con *carácter obligatorio*, unos *términos procesales perentorios e improrrogables*, esto es, unos marcos de tiempo en los cuales, no solo las partes y terceros, podrán comparecer, proponer excepciones, presentar pruebas, interponer recursos, u oponerse, sino también para los jueces.

(...)

Por lo anterior solicito el auxilio de sus buenos oficios para que por parte del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD se tomen los correctivos necesarios y se obtenga una eficaz y pronta actuación del juzgador y secretario.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

 Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, con oficio del 8 de octubre de 2019, enviado vía correo electrónico el día 10 de octubre del mismo año, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 13 de septiembre de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, esto es; 16 de octubre de 2019, el Doctor JAIRO DIAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, guardó silencio. No obstante, y antes de ser notificado del auto de apertura CSJATAVJ19-964 de fecha 18 de septiembre de 2019, dicho funcionario judicial remitió informe mediante escrito recibido en la secretaría el 18 de octubre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8509, pronunciándose en los siguientes términos:

Motivo de la Vigilancia:

Aduce el quejoso presunto mora dentro del proceso radicado con el número Ó0149 de 2.017 sobre el pronunciamiento del oficio 2124 de mayo 22 de 2,019 expedido por el juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, donde solicita el embargo y retención del remanente, títulos libre y disponibles y el producto de los bienes que se llegaren a desembargar a favor de los demandados GEELDER YERUT FIGUEROA CARROL Y ALBA ROSA ALFARO DE MOYA dentro del proceso ejecutivo que se venía conociendo en este despacho radicado bajo el número 149 de 2.017.

Debo manifestarle que mediante auto de fecha octubre 11 de 2.019 se resolvió acoger la solicitud de embargo y retención del remanente, títulos libre y disponibles y el producto de los bienes que se llegaren a desembargar a favor de los demandados GEELDER YERUT FIGUEROA CARROL Y ALBA ROSA ALFARO DE MOYA dentro del proceso ejecutivo que se venía conociendo en este despacho radicado bajo el número 149 de 2.017, ordenada por el juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de soledad.; auto notificado por estado de octubre 16 de 2.019.

Una vez notificado de la vigilancia administrativa, recibida el día 16 de octubre de 2.019 a la 1:47 y pm, inmediatamente solicité la búsqueda del proceso y constaté que la solicitud que aduce el quejoso ya había sido resuelta mediante auto de octubre 11 de 2.019 y notificada mediante estado de octubre 16 de 2.019.

He de manifestar que en estos juzgados de Pequeñas Causas de Soledad-Atlántico, se maneja un alto porcentaje de procesos de los cuales tenemos que ponerles siempre un extra para cumplir con todos los requerimientos, no obstante tratamos siempre de estar al día en todos los aspectos y para mí no tiene explicación y es raro que el quejoso JOSE LORENZO VASCO MORALES haya iniciado esta acción de vigilancia administrativa contra este despacho a sabiendas que él tiene un alto número de procesos en este despacho y todos se le han resuelto de manera rápida y mucho menos este despacho nunca se ha negado darle trámite a ninguna solicitud.

Por lo anteriormente expuesto le solicito comedidamente desestimar la queja interpuesta.

En cumplimiento a lo ordenado por Usted, le estoy remitiendo copia del auto ante mencionado de fecha octubre 11 de 2.019.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su



artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas las siguientes:

- Copia de auto de fecha 15 de mayo de 2019, mediante el cual se resolvió decretar el embargo y retención del remanente, títulos libres y disponibles, y el producto de los bienes que se llegaren a desembargar a favor de los demandados (...).
- Copia de oficio de fecha 16 de agosto de 2019, mediante el cual se solicita al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad dar cumplimiento a la orden judicial de embargo y secuestro de los títulos judiciales (...).

En relación a las pruebas aportadas por Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, se allegó la siguiente:

- Copia de auto de fecha 11 de octubre de 2019, mediante el cual se resolvió acoger la solicitud de remanente presentada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.
- Copia de oficio No. 1449 de fecha 16 de octubre de 2019, mediante el cual se comunica al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, lo resuelto en auto de fecha 11 de octubre de 2019.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.



Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en dar trámite a la orden de embargo y secuestro de títulos judiciales dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00149, impartida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, cursa proceso ejecutivo singular de radicación No. 2017-00149.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como parte demandante dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00149, que se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, dentro del cual, a través de oficio de fecha 22 de mayo de 2019 solicitó el embargo y secuestro de los títulos judiciales que hoy se encuentran libres y los que llegaren a disposición del juzgado en los cuales aparece como demandadas las señoras Geelder Figueroa Carroll y Alba Rosa Alfaro De Moya, sin que a la fecha se haya dado trámite a tal solicitud.

Que el funcionario judicial señala, que la solicitud del quejoso fue resuelta mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019 y notificada en estado de octubre 16 de 2019, en el que se resolvió acoger la solicitud de embargo y retención del remanente, títulos libres y disponibles y el producto de los bienes que se llegaren a desembargar a favor de los demandados Geelder Yerut Figueroa Carroll y Alba Rosa Alfaro De Moya dentro del proceso ejecutivo que se venía conociendo en su Despacho bajo el No. 149 de 2017, ordenada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Aduce, que en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, se maneja un alto porcentaje de procesos de los cuales tienen que ponerle un extra para cumplir con todos los requerimientos, no obstante tratan siempre de estar al día en todos los aspectos, lo cual le extraña que el quejoso José Lorenzo Vasco Morales haya iniciado esta acción de vigilancia administrativa contra su Despacho, a sabiendas que él tiene un alto número de procesos en su Despacho y todos se le han resuelto de manera rápida, por lo que solicita se desestime la queja.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que el Doctor JUAN JOSÉ PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, procedió a normalizar la situación de deficiencia adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido de haber resuelto acoger la solicitud de remanente presentada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

En efecto, del acervo probatorio se pudo constatar que el Despacho profirió auto de fecha 11 de octubre de 2019, mediante el cual ordenó acoger la solicitud de remanente presentada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, notificado en estado No. 133 de fecha 16 de octubre de 2019.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad. Toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JUAN JOSÉ PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JUAN JOSÉ PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

du.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB